



Proyecto de Ley 3173 /2018- CR.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO EL ARTÍCULO 121-C, PARA SANCIONAR LAS LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA HACIA LA MUJER, SEGUIDAS DE MUERTE.

Los congresistas del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular** que suscriben, a propuesta del legislador **Modesto Figueroa Minaya**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO EL ARTÍCULO 121-C, PARA SANCIONAR LAS LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA HACIA LA MUJER, SEGUIDAS DE MUERTE.**

**Artículo 1°. Incorporación del artículo 121-C al Código Penal**

Incorpórese el artículo 121-C, al código penal para sancionar las lesiones graves por violencia hacia la mujer seguidas de muerte, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 121-C.- Lesiones graves por violencia hacia la mujer por su condición de tal seguida de muerte.**

La víctima muere a consecuencia de la lesión grave causada por su condición de tal y el agente haya procedido con ferocidad, crueldad, alevosía, pudiendo prever el resultado, la pena privativa será no menor de veinte años.

Lima, julio de 2018

MODESTO FIGUEROA MINAYA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Ursula Letona Pereyra  
Portavoz

Azángaro 468, Oficina 512  
Teléfono: 311- 7252

171898-ATC

Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page]*

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 16 de AGOSTO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3142 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia Y DERECHOS HUMANOS.

.....

.....

.....



.....  
**JOSE ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de feminicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal, es una modalidad del delito de homicidio de reciente incorporación en nuestro código que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 15 años en su modalidad común, no más de 25 años, si se incurre cualquiera de las circunstancias agravantes y cadena perpetua, si concurren dos o más circunstancias agravantes.

### Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Código Penal.





La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Para que concorra el delito de feminicidio, SE REQUIERE QUE LA VÍCTIMA MUERA, CASO CONTRARIO NO NOS ENCONTRARÍAMOS FRENTE A ESTE TIPO DE DELITO.

Frente a esta circunstancia, se tendría que recurrir a las lesiones graves, y el Código Penal tiene previsto **el artículo 121-B, referente a las lesiones graves** el cual fue modificado el día 13 de julio de este año y publicado en el Diario Oficial El Peruano, con la *Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes* referido por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En este caso, el artículo mantiene en su último párrafo que la pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años.

#### **Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36, del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y Adolescentes, según corresponda cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
3. La víctima es conyugue; exconyugue; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral del conyugue y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.



5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos- litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años."<sup>2</sup>

Se advierte un vacío legal porque en el caso que un agresor mate a una mujer por los motivos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, sería sancionado con la pena privativa de la libertad no menor de 15 años. Si ocurriera alguna de las circunstancias agravantes descritas en dicho artículo, la pena sería no menor de 25 años, y si sucedieran 2 o más de dichas circunstancias agravantes, la pena sería de cadena perpetua.

¿Qué sucedería en el mismo caso con la particularidad que la víctima no muere en el acto?

Estaríamos frente a un caso de delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, prevista por el artículo 121-B del Código Penal, que sanciona a las lesiones graves seguida de muerte con una pena privativa de la libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad, así hubiese ocurrido la modalidad simple o las agravadas previstas por el artículo 108-B, referente al feminicidio.

Frente a esta circunstancia es que se propone incorporar el artículo 121-C, tipificando el delito de lesiones graves seguidas de muerte, causadas a la mujer en su condición de tal sancionándolo con una pena de **no menor de 20 años**, de esta manera el juez, de acuerdo a su criterio podría imponer una pena hasta 30 años para el agresor.

De esta manera se estaría haciendo justicia a las víctimas de feminicidio que sobrevivieron al ataque inmediato pero sufrieron lenta agonía para fallecer por la agresión sufrida, o quedaron desfiguradas, discapacitadas, o quemadas, por el mismo motivo.

Tomaré como ejemplo el caso de Eyvi Agreda quien finalmente fallece por infección generalizada a consecuencia de quemaduras de tercer grado

---

<sup>2</sup> Código Penal



ocasionados por su acosador y victimario, y el reciente caso de Juana Mendoza Alva, quien el día 29 de junio del presente año fue también roseada de gasolina y por la cercanía al fuego de su carrito sanguchero, comenzó a arder como una antorcha humana; es un caso el tipo es feminicidio colateral, por ser cuñada del agresor; el mismo que juró vengarse de su expareja con lo que más valioso para ella, la hermana, una madre de tres niños quienes presenciaron el fatal ataque.

Los hechos ocurrieron en Cajamarca. Un sujeto lanzó un balde lleno de gasolina a la vendedora de salchipollo, Juana Mendoza Alva, causándole graves quemaduras, y luego escapó corriendo. La mujer está al borde de la muerte. Mariluz Ramos, cuñada de la víctima, que el hecho se produjo durante la noche, cuando la mujer, que es madre de tres pequeños, entre ellos un menor de un año, vendía salchipollo en la puerta de la casa de su mamá. Cuando de pronto, un hombre alto y moreno, que tenía un balde, se acercó como si quisiera comprar. Pidió permiso a otros comensales para pasar y, sin mediar palabra, arrojó el combustible sobre la cabeza de la mujer y se fue corriendo. Debido a que estaba cerca del fuego, el cuerpo de la mujer se prendió en llamas. Pasaron varios minutos hasta que sus familiares pudieron apagar el fuego. Inmediatamente la llevaron a una clínica, pero como les pedían una fuerte suma como garantía, tuvieron que trasladarla al hospital regional. Aún consciente, Juana Mendoza les dijo a sus familiares las características del hombre, a quien no había visto antes. Los testigos, además, aseguraron que nunca habían visto al agresor por la zona<sup>3</sup>.

El doctor Elmer Perea, jefe de la Unidad de Quemados del Hospital Almenara dijo que la salud de Juanita Mendoza se encuentra comprometida y que sus lesiones revisten gravedad.

Ella fue rociada con gasolina y luego prendida en llamas por su excuñado en Cajamarca. Luego ha sido derivada a Lima y se está tratando en el hospital Guillermo Almenara.

"El estado de la paciente es crítico. Ayer se le hizo la primera intervención quirúrgica, hemos hecho una descompresión de la quemadura que causaba edema", explicó el doctor Mendoza.

"En general tiene el 80% del cuerpo comprometido. La parte superior, cara, tórax, está quemada y los pulmones están alterados. Eso se llama injuria pulmonar o por inhalación", comentó.

Por otro lado, el médico explicó que la inhalación del humo y la combustión del fuego han propiciado que el mal se extienda, la complicación más alarmante es la quema de la tráquea y la posible quema del esófago al respirar los agentes tóxicos.

<sup>3</sup> <https://peru21.pe/peru/cajamarca-sujeto-echa-gasolina-mujer-deja-borde-muerte-412252?foto=3>





Este caso no es considerado Femicidio, por no cumplir con el precepto de "morir en el acto", sin embargo no se toma en cuenta la existencia de los siguientes elementos:

**Art. 108-B.- Femicidio:**

- Del primer párrafo, se cumple:

Del supuestos 4

**Cualquier forma de discriminación contra la mujer (...)**

- Del segundo párrafo:

Supuesto 7

**Hubiera ocurrido cualquiera de las agravantes del Art. 108 (...)**

Supuesto 8

**Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de víctima (...)**

En el último caso referido, se aprecia la existencia de un vacío legal, 02 concurrencias agravantes, por lo tanto, podría haberse estimado que la pena sea por cadena perpetua, sin embargo como la víctima no murió en el acto, es considerado como un delito consecuencia de Lesiones graves (Art. 121), además podrían darse el caso que se le aplique la pena privativa de la libertad solo de quince a veinte años.

### EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, cubre un vacío legal frente a los casos de femicidio en que la víctima logró sobrevivir, pero murió posteriormente, situación no prevista en nuestro Código Penal.

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional toda vez que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública.

### VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la Séptima Política de Estado sobre la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, por lo que el Estado: a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada.